

Auto Interlocutorio No. 0359
Proceso: VS. Cancelación Patrimonio
de Familia Inembargable
Demandante: Luisa Fernanda Castaño García y
María Nancy Castaño García
Demandado: Blanca Alicia Buriticá Gutiérrez
Rdo. 17174318400120220011900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, julio once (11) de dos mil veintidós (2022). Va a despacho del señor Juez, informando que la demanda fue subsanada en tiempo oportuno.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho la demanda **VS. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovida a través de apoderado judicial por las señoras **LUISA FERNANDA CASTAÑO GARCÍA y MARÍA NANCY CASTAÑO GARCÍA** en contra de la señora **BLANCA ALICIA BURITICÁ GUTIÉRREZ**, para resolver sobre su admisión, luego de subsanada.

CONSIDERACIONES:

1. El libelo introductorio se encuentra ajustado derecho, ya que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Por la naturaleza del asunto y por ser Chinchiná, Caldas, el domicilio de las demandantes, este Despacho es el competente para conocer de este proceso.

3. De conformidad con el artículo 293 en concordancia con el 108 del mismo Código, se emplazará a la demandada por desconocerse su paradero. Para el efecto, se dispone la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo manda el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

4. Se reconocerá personería al apoderado para actuar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VS. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovida a través de apoderado judicial por las señoras **LUISA FERNANDA CASTAÑO GARCÍA** y **MARÍA NANCY CASTAÑO GARCÍA** en contra de **BLANCA ALICIA BURITICÁ GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la misma a la demandada por el término de 10 días conforme al Art. 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a la demandada por desconocerse su paradero, de conformidad con el artículo 293 en concordancia con el 108 del mismo Código. Para el efecto, se dispone la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo manda el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA** para actuar en este proceso en representación de las señoras **LUISA FERNANDA CASTAÑO GARCÍA** y **MARIA NANCY CASTAÑO GARCÍA**, conforme al poder conferido y aceptado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ